



Criterios para el reemplazo o reducción de la pena de cadena perpetua

De la interpretación de las precisiones jurisprudenciales expuestas se puede arribar a los siguientes criterios: (i) solo procede el reemplazo de la cadena perpetua por la pena temporal de treinta y cinco años en casos de eximentes imperfectas, error prohibición vencible. complicidad secundaria y bonificación procesal (conclusión anticipada 0 judicial); (ii) la misma reducción o reemplazo puede hacerse en caso de que cualquier causa de disminución de punibilidad o bonificación procesal concurra con agravantes cualificadas o causas de aumento de punibilidad; y, finalmente, (iii) el reemplazo puede realizarse a una pena temporal de treinta años si se trata de un delito tentado, agente con responsabilidad restringida por la edad o si ha operado la confesión sincera. Excepcionalmente, también procedería un reemplazo o reducción de la pena indeterminada si se demuestra objetivamente que el agente habría sufrido condiciones sociales extremas o padecimientos psicológicos en su historia personal previos a la comisión del delito.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintisiete de agosto de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia privada, el recurso de casación interpuesto por el representante de la Fiscalía Superior Mixta de Leoncio Prado-Sede Rupa Rupa, por la causal del numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), contra la sentencia de vista recaída en la Resolución n.º 17, del veinte de enero de dos mil veintidós, emitida por la Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en el extremo que revocó la sentencia de primera instancia en cuanto a la pena de cadena





perpetua impuesta en contra del acusado Rolfo Rodríguez Salcedo, la reformó y le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad, todo ello con motivo de la condena establecida como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales T. B. M. W. (de once años de edad); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso

- 1.1. La representante de la Fiscalía Provincial Penal de Marañón del Distrito Fiscal de Huánuco formuló requerimiento acusatorio contra Rolfo Rodríguez Salcedo como autor de la presunta comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales T. B. M. W., y solicitó que se le imponga la pena de cadena perpetua, además del pago de una reparación civil ascendente a la suma de S/ 4000 (cuatro mil soles). Asimismo, acusó por el referido delito a Elmer Félix Salcedo y a Salis Bartolo Núñez por el delito de exposición a peligro de persona dependiente.
- 1.2. El Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Marañón de la Corte Superior de Justicia de Huánuco asumió competencia para llevar a cabo la etapa intermedia y, luego de realizado el control acusatorio, dictó auto de enjuiciamiento por Resolución n.º 8, del veintisiete de mayo de dos mil veinte, y ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado competente.
- 1.3. El Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Leoncio Prado llevó a cabo el juicio oral y, una vez culminada la realización de las audiencias respectivas, mediante Resolución n.º 12, del tres de agosto de dos mil veinte, emitió sentencia condenatoria contra el acusado Rolfo Rodríguez Salcedo por la





comisión del delito de violación sexual de menor de edad, y le impuso la pena de cadena perpetua.

- 1.4. Mediante escrito del veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, el sentenciado Rolfo Rodríguez Salcedo apeló la antes mencionada decisión, solicitó la revocatoria de esta y su absolución de los cargos imputados.
- 1.5. La Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco emitió sentencia de vista mediante Resolución n.º 17, del veinte de enero de dos mil veintidós, y declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Rodríguez Salcedo, confirmó el extremo de su condena como autor del delito de violación sexual de menor de edad y revocó la pena de cadena perpetua, la reformó y le impuso treinta y cinco años de privación de libertad, dejando subsistentes los demás extremos de la sentencia de primera instancia.
- 1.6. El representante de la Fiscalía Superior Mixta de Leoncio Prado-Sede Rupa Rupa, por escrito del ocho de febrero de dos mil veintidós, interpuso recurso de casación, el cual fue admitido por el Tribunal Superior mediante Resolución n.º 19, del veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.
- 1.7. Elevados los autos a esta Sala Suprema, por decreto del siete de abril de dos mil veintidós, se cumplió con el traslado a las partes procesales por el plazo de diez días y, por auto de calificación del cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, se declaró bien concedido el recurso de casación por la causal prevista en el numeral 3 del artículo 429 del CPP.
- **1.8.** Cumpliendo con lo establecido en el artículo 431, numeral 1, del CPP, por decreto del once de junio de dos mil veinticinco, se





- señaló como fecha para la audiencia de casación el miércoles trece de agosto del presente año a las 9:00 horas.
- 1.9. La audiencia de casación fue realizada en el día y la hora indicados. Concurrieron como parte recurrente la representante del Ministerio Público, Gianina Rosa Tapia Vivas. No se contó con la presencia del imputado ni de su defensa técnica.
- 1.10. El desarrollo de la audiencia consta en el acta correspondiente. Luego de que culminó la causa, fue objeto de deliberación en sesión privada, se procedió a la votación respectiva y se acordó la emisión de la presente sentencia de casación.

Segundo. Imputación fáctica

- 2.1. Se atribuyó al acusado Rolfo Rodríguez Salcedo que en su condición de padrastro de la menor agraviada de iniciales T. B. M. W. de once años de edad, y teniendo una relación de convivencia con la referida víctima y la madre de ésta, Salis Bartolo Núñez, en el inmueble ubicado en el Anexo de Progreso-Tranca del distrito de Huacrachuco, provincia de Marañon, departamento de Huánuco, ultrajó sexualmente a su hijastra en diversas oportunidades.
- 2.2. Así, refirió la menor que desde que tenía diez años el imputado abusó sexualmente de ella, siendo uno de los eventos cuando se encontraban solos en su vivienda y su madre y hermano habían salido a vender pasto, mientras la menor desayunaba fue que al culminar y dirigirse a su cuarto, su padrastro la siguió y dentro del dormitorio abusó de ella introduciéndole su pene en la vagina. Además, el último suceso habría ocurrido el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, y precisó la víctima que para la perpetración de estos hechos, el acusado se valía de un cuchillo,





- el cual se lo colocaba en el cuello y la amenazaba para que no contara lo ocurrido.
- 2.3. Otro de los eventos ocurrió cuando la menor se encontraba lavando ropa en su casa, en tanto llegó su padrastro Rodríguez Salcedo y aprovechando que la madre de la víctima había salido a una reunión, la llevó a la fuerza a su cuarto, le bajó su pantalón y le introdujo su pene en la vagina. En todos los episodios de abuso sexual, el acusado la amenazaba y obligaba, caso contrario, la maltrataba físicamente.

Tercero. Fundamentos de la impugnación

- 3.1. El representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación invocando las causales de los numerales 3 y 4 del artículo 429 del CPP. Denunció que en el proceso estuvo acreditada la comisión del delito previsto en el artículo 173 del Código Penal, por lo que, al imponerse en la sentencia de vista la pena de treinta y cinco años, se habría inaplicado la antes mencionada norma penal; más aún si, en estricta observancia del principio de legalidad, la pena que corresponde al caso es la de cadena perpetua.
- 3.2. Agregó que la única manera de inaplicar esta pena era a través del control difuso, lo que no hizo la Sala Superior, y que tampoco existió una motivación sobre la medida en que los factores de la confianza depositada por la menor en el acusado o los estudios secundarios de este podrían influir o justificar la inaplicación de la norma material; mucho menos se fundamentó por qué la reducción resultaba determinante para alcanzar los fines de la pena relacionados con la prevención y readaptación del condenado, y no se tomó en cuenta, además, que la sentencia versaba sobre un delito grave.





- 3.3. En el mismo sentido, precisó que se debieron tomar en cuenta los alcances vinculantes de la Sentencia Plenaria Casatoria n.º 1-2018/CIJ-133, en torno a que la cadena perpetua no es inconstitucional y que corresponde al juez penal ser muy riguroso en su determinación e individualización, tanto más si la única posibilidad para aminorar la pena es cuando concurran "situaciones excepcionales" como la bonificación procesal, de modo que las circunstancias personales invocadas por el ad quem no configurarían ninguna causa excepcional que haya facultado la reducción punitiva.
- 3.4. Adujo también que no es una facultad de los órganos jurisdiccionales establecer penas fuera de los márgenes previstos en la ley penal, salvo circunstancias excepcionales, tanto más si el principio de resocialización invocado por la Sala Superior está referido al régimen penitenciario y es un mandato dirigido solo al legislador penal.
- 3.5. En suma, se peticionó que se declare fundado el recurso y que la Corte Suprema como sede de instancia imponga al sentenciado Rodríguez Salcedo la pena de cadena perpetua.

Cuarto. Motivo casacional admitido y objeto del debate

- 4.1. El auto de calificación expedido por esta Suprema Sala el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro declaró bien concedido el recurso de casación. Se admitió únicamente por la causal del numeral 3 del artículo 429 del CPP (infracción de precepto material), y se definió el interés casacional.
- **4.2.** En consecuencia, atañe realizar un análisis para determinar si en la sentencia de vista se habría inaplicado el artículo 173 del Código Penal, respecto al marco punitivo previsto por el referido tipo penal, esto es, en cuanto a la pena de cadena perpetua





que establece, en tanto que debió existir justificación para la reducción de dicha pena por debajo del margen establecido en la norma sustantiva.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. Análisis jurisdiccional

- 5.1. El recurso de casación fue admitido para verificar la presunta infracción del precepto material contenido en el artículo 173 del Código Penal, esto es, si se habría inaplicado el marco abstracto de pena que prevé dicha norma: la cadena perpetua.
- 5.2. Previamente, cabe acotar que en el sub examine únicamente el representante del Ministerio Público ha recurrido el extremo punitivo de la sentencia de vista, esto es, la determinación judicial de pena realizada por la Sala Superior, en tanto que, pese a que a nivel de apelación el sentenciado Rodríguez Salcedo impugnó el extremo penal (condena), no se verifica que a esta instancia extraordinaria haya recurrido dicho sujeto procesal, por lo que, al haberse confirmado su responsabilidad penal como autor del delito de violación sexual de menor de edad, dicho extremo ha quedado firme, y el pronunciamiento de esta Sala Suprema solo versará sobre la validez de la pena reformada por el ad quem.
- 5.3. Bajo estos parámetros, se tiene que, conforme a la acusación fiscal, el auto de enjuiciamiento y la sentencia de primera instancia, el tipo penal objeto de condena en contra del sentenciado Rodríguez Salcedo fue el de violación sexual de menor de edad, previsto y sancionado por el artículo 173 del Código Penal. Empero, dicho precepto aplicable por temporalidad y vigencia, a la fecha de comisión de los hechos, fue el modificado por el artículo 1 de la Ley n.º 30838, publicada el cuatro de agosto de dos mil dieciocho.





- 5.4. Este precepto sustantivo vigente hasta la actualidad, a diferencia de su anterior descripción normativa estatuida por el artículo 1 de la Ley n.º 30076, del diecinueve de agosto de dos mil trece, dejó de lado la fijación del marco punitivo de represión penal por abuso sexual contra menores de edad basado en el rango etario de las víctimas, esto es, de los menores de diez años o de quienes se encuentren entre diez y catorce años de edad, para dar paso a una sola sanción penal de cadena perpetua para quienes atenten contra la indemnidad sexual (vía acceso carnal) de un solo grupo de víctimas: los menores de catorce años en general.
- 5.5. Así pues, teniendo la calidad de cosa juzgada y firme la decisión condenatoria por el referido delito, previo juicio de subsunción normativa de la conducta imputada y probada, es correcto lo señalado por el fiscal superior recurrente en cuanto a que (al menos preliminarmente) la pena conminada y que correspondía imponerse al sentenciado Rodríguez Salcedo era la de cadena perpetua.
- 5.6. Ahora bien, para la determinación judicial de la pena, debe validarse una serie de baremos que van desde la verificación de la pena abstracta hasta la fijación de la pena concreta a imponerse, extremos que, a su vez, cuentan con diversos criterios normativos objetivos y subjetivos, de proporcionalidad y de razonabilidad para su graduación definitiva. Sobre el particular, en efecto, fue la Sentencia Plenaria Casatoria n.º 1-2018/CIJ-433, del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, la que estableció de forma vinculante los parámetros para fijar la pena y, en específico, se pronunció sobre la determinación punitiva en los delitos sexuales, la constitucionalidad de la cadena perpetua como máxima manifestación de la represión penal y los criterios para su imposición o dosificación excepcional.





- 5.7. Sobre la cadena perpetua, está prevista dentro de nuestro ordenamiento jurídico sustantivo como única pena de carácter atemporal y, si bien no se halla taxativamente prevista en la Constitución, su validez constitucional ha sido reconocida y refrendada por el máximo intérprete de la carta magna en razón de su condición revisable atribuida con la dación del Decreto Legislativo n.º 921, del diecisiete de enero de dos mil tres.
- 5.8. De este último decreto, se ha podido establecer que, en efecto, la pena de cadena perpetua no es incompatible con el numeral 22 del artículo 139 de la Constitución, respecto a la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, pues la posibilidad de una revisión de dicha pena al cumplirse los treinta y cinco años de carcelería, y la fijación de un procedimiento propiamente dicho para estos efectos, le otorga un tratamiento igualitario al de las penas de carácter temporal, en cuyos casos los penados aspiran al otorgamiento de beneficios penitenciarios conforme a las normas del Código de Ejecución Penal.
- 5.9. En el caso concreto, la Sala Superior, en el fundamento VI de la sentencia de vista (numerales 6.1 a 6.4), estimó la reducción de oficio de la cadena perpetua fijada por el Colegiado de primera instancia en razón de los siguientes criterios: (i) condición personal del agente por tener solo estudios secundarios; (ii) principios constitucionales de reeducación, rehabilitación y reincorporación social del penado, y (iii) principio de humanidad de las penas establecido en convenios internacionales.
- 5.10. De la revisión de estas condiciones, este Tribunal Supremo aprecia que ninguna es compatible o justificante de una reducción por debajo del mínimo legal del marco abstracto de pena que prevé el tipo penal del artículo 173 del Código Penal y, en específico,





para desvincularse de la imposición de una cadena perpetua por condiciones subjetivas y finalidades propias del sistema penitenciario que no resultan compatibles con criterios concretos para la graduación o dosificación punitiva proporcional y razonable a sus fines protectores, preventivos y sancionadores.

5.11. En torno a estas disquisiciones, la referida Sentencia Plenaria Casatoria n.º 1-2018/CIJ-433, en su fundamento jurídico 29, precisó que, si bien era posible la imposición de una pena temporal pese a que la ley exija firmeza sancionadora a través de la cadena perpetua, ello solo podría ser aplicable en situaciones excepcionales y de acuerdo con lo siguiente:

La excepcionalidad se podría presentar, primero, cuando concurre al hecho una causa de disminución de punibilidad o es aplicable una regla de reducción de la pena por bonificación procesal; y, segundo, cuando se presentan circunstancias especialmente relevantes desde criterios preventivos que reduzcan sensiblemente la necesidad de pena -aunque en este caso, obviamente, la respuesta punitiva será mayor que en el primero supuesto y su aplicación tendrá lugar en casos especialmente singulares o extraordinarios-. Pueden servir para ubicar estas situaciones extraordinarias el desarrollo psicológico concreto del agente -su historia personal desde el prisma de exámenes psicológicos especialmente rigurosos-, y, entre otros, los condicionantes sociales extremos que padeció -acreditados con pericias o informes sociales fundamentados que razonablemente expresen un nivel de sociabilidad diferenciado y complejo-, de suerte que permitan reducir sensiblemente la necesidad y, en su caso, el merecimiento de pena [la negrita y el subrayado son nuestros].

5.12. Sobre las causas de disminución de la punibilidad, la Sala Penal Transitoria, en la Casación n.º 814-2017/Junín¹, reafirmó que estas son las siguientes: la tentativa, las eximentes imperfectas, el error de prohibición vencible y la complicidad secundaria. Además, que los efectos de estas conllevaban la fijación punitiva siempre

¹ Del ocho de septiembre de dos mil veinte, fundamento jurídico 5.7.





por debajo del mínimo legal, y que la extensión de la reducción estaba determinada por la discrecionalidad del juzgador con observancia del principio de proporcionalidad, el cual a su vez estaba fundamentado por la lesividad del hecho o el nivel de culpabilidad del autor.

- 5.13. En ese mismo tenor, la Corte Suprema —recientemente—, a través del Acuerdo Plenario n.º 1-2023/CIJ-112, del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, ha fijado los baremos de reducción punitiva en casos de tentativa, responsabilidad restringida o bonificación procesal para los casos donde corresponda la aplicación de la pena de cadena perpetua. Así, en su fundamento jurídico 43, ha reseñado lo que sigue:
 - i. La pena de cadena perpetua se reemplazará por una pena privativa de libertad temporal de 35 años cuando concurran causales de disminución de punibilidad distintas de la tentativa y de la imputabilidad restringida por la edad del agente a que se refieren los artículos 16 y 22 del Código Penal.
 - ii. La misma extensión de 35 años tendrá la pena privativa de libertad temporal de reemplazo de la pena de cadena perpetua cuando concurran reglas de reducción por bonificación procesal de conclusión anticipada del juzgamiento o de compensación por retardo judicial y afectación del plazo razonable. E, igualmente, dicho reemplazo por 35 años de pena privativa de libertad procederá si cualquiera de las causales de disminución de punibilidad (incluyendo la tentativa o la imputabilidad restringida) o las reglas de bonificación procesal (como la conclusión anticipada o la confesión sincera) concurren con circunstancias agravantes cualificadas (como la reincidencia) o con causales de incremento de la punibilidad (como el concurso real de delitos).
 - iii. Tratándose de la concurrencia de causales de disminución de la pena por tentativa o imputabilidad restringida del autor del delito, dispuestos en los artículos 16 y 22 del Código Penal, la pena privativa de la libertad temporal de reemplazo de la pena de cadena perpetua será de 30 años.





Esta misma extensión se aplicará en los casos donde concurra la regla de reducción por bonificación procesal de confesión sincera [el subrayado y la negrita son nuestros].

- **5.14.** De la interpretación de las precisiones jurisprudenciales expuestas se puede arribar a los siguientes criterios: (i) solo procede el reemplazo de la cadena perpetua por la pena temporal de treinta y cinco años en casos de eximentes imperfectas, error de prohibición vencible, complicidad secundaria y bonificación procesal (conclusión anticipada o retardo judicial); (ii) la misma reducción o reemplazo puede hacerse en caso de que cualquier causa de disminución de punibilidad o bonificación procesal concurra con agravantes cualificadas o causas de aumento de punibilidad; y, finalmente, (iii) el reemplazo puede realizarse a una pena temporal de treinta años si se trata de un delito tentado, agente con responsabilidad restringida por la edad o si ha operado la confesión sincera. Excepcionalmente, también procedería un reemplazo o reducción de la pena indeterminada si se demuestra objetivamente que el agente habría sufrido condiciones sociales extremas o padecimientos psicológicos en su historia personal previos a la comisión del delito.
- 5.15. Dicho esto, los criterios reseñados en el numeral 5.9. de la presente resolución con relación a los fundamentos expuestos en la sentencia de vista recurrida para la revocatoria y reforma de la pena atemporal por una de carácter temporal devienen en incorrectos e infraccionan el marco legal punitivo establecido por el artículo 173 del Código Penal; pues, de un lado, el nivel educativo del sentenciado Rodríguez Salcedo no resulta ser un indicador concreto para un desmerecimiento de la represión penal, tanto más si no se trata de una persona iletrada o analfabeta, sino de un sujeto que mínimamente ha contado con





estudios secundarios y ha comprendido la nocividad de sus actos, por lo que resulta totalmente incompatible esta invocación con los criterios para una reducción o reemplazo de la pena indeterminada y carente de sustento objetivo.

- 5.16. De otro lado, los supuestos relacionados con los fines constitucionales de resocialización y reinserción social del condenado o el carácter humanitario de la represión punitiva estatal constituyen principios que están plenamente garantizados a través del carácter revisorio y la fijación del límite temporal para estos efectos que tiene la pena de cadena perpetua, por lo que tampoco se corresponden con argumentos plausibles e idóneos que hayan podido justificar una determinación punitiva fuera de los márgenes legales del precepto material que contiene el tipo penal objeto de condena.
- 5.17. En consecuencia, tiene mérito la invocación postulada por el representante del Ministerio Público en el sentido de que se han infraccionado los alcances del artículo 173 del Código Penal; además, como ya lo estimó en un caso similar este Tribunal Supremo, esto es, en la Casación n.º 264-2022/Huánuco², la disminución de la pena sin contar con causales expresas que la justifiquen vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica. Por lo tanto, resulta fundada la casación postulada y así debe declararse.
- 5.18. De esta manera, al haberse amparado el recurso extraordinario, debe casarse la sentencia de vista en el extremo de la pena revocada y reformada por el ad quem, y conforme a las facultades rescisorias investidas a este Tribunal Supremo y de

² Del cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, fundamento jurídico decimosexto.





acuerdo con lo señalado por los numerales 1 y 2 del artículo 433 del CPP, actuando como instancia, deberá confirmarse la sentencia de primera instancia del tres de agosto de dos mil veinte, en cuanto a la fijación y determinación de la pena de cadena perpetua. La sentencia será rescindente y rescisoria, pues para decidir el caso no será necesario un nuevo debate.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el representante de la Fiscalía Superior Mixta de Leoncio Prado-Sede Rupa Rupa, por la causal del numeral 3 del artículo 429 del CPP, contra la sentencia de vista recaída en la Resolución n.º 17, del veinte de enero de dos mil veintidós, emitida por la Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en el extremo que revocó la sentencia de primera instancia en cuanto a la pena de cadena perpetua impuesta en contra del acusado Rolfo Rodríguez Salcedo, la reformó y le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad, todo ello con motivo de la condena establecida como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales T. B. M. W. (de once años de edad); con lo demás que contiene.
- II. En consecuencia, CASARON la antes referida sentencia de vista en cuanto a su extremo punitivo, y actuando como instancia, sin reenvío, CONFIRMARON la sentencia de primera instancia del tres de agosto de dos mil veinte, en el extremo que impuso al condenado Rolfo Rodríguez Salcedo la pena de cadena





perpetua, permaneciendo incólume todo lo demás que al respecto contiene.

- III. ORDENARON que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada y que, acto seguido, se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. MANDARON que, cumplidos estos trámites, se devuelva el expediente al órgano jurisdiccional de origen para la ejecución y cumplimiento de lo decidido, y que se archive el cuaderno de casación en la Corte Suprema.

Intervinieron los señores jueces supremos Campos Barranzuela y Báscones Gómez Velásquez, por vacaciones y licencia de los señores jueces supremos Peña Farfán y Luján Túpez, respectivamente.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

SMD/jlpm